**AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA**

*ANUNCIO*

Concluido el plazo de presentación de reclamaciones al acuerdo provisional de aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento, según acuerdo de Pleno de 4 de diciembre de 2003 publicado en el *B.O.P.* número 33 de 17 de marzo de 2003; no habiendo existido

reclamación alguna a las mismas, se eleva a definitiva la redacción inicial y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 y 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y se procede a la publicación íntegra de las mismas.

**Ordenanza para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones**

*Preámbulo*

El Tratado de Roma de 4 de noviembre de 1950, en su artículo 8 garantizaba el derecho de los ciudadanos al disfrute de su domicilio y al respeto de su vida privada y familiar. Por su parte, la Directiva 96/61 de 24 de septiembre, relativa a la Prevención y al Control Integrado de la

Contaminación, venía a considerar prioritario el control integrado de la contaminación, a fin de contribuir de forma efectiva a intentar lograr un equilibrio sostenible entre, por una parte la actividad humana y el desarrollo socioeconómico y por otra, los recursos y la capacidad de regeneración de la naturaleza.

Sin duda cualquier política medio ambiental fundada en el desarrollo sostenible requiere promover un cambio significativo en las pautas de comportamiento de los seres humanos, tanto individualmente como colectivamente.

Sin una educación ambiental, en la que deben participar los poderes públicos y los ciudadanos, no es posible afrontar el reto de promover una nueva relación de la sociedad con su entorno, a fin de procurar a las generaciones actuales y futuras un desarrollo personal y colectivo más justo, equitativo, sostenible y perdurable, es decir, plenamente respetuoso con los equilibrios ecológicos y

con la satisfacción universal de las necesidades humanas básicas.

Con esta intención el Ayuntamiento de Valdeganga expresa su voluntad de dotarse de un marco normativo ambiental que regule los posibles casos de contaminación medio ambiental desde los principios de prevención, reducción y control.

Una de las normas fundamentales en este marco es, sin duda, la protección del medio ambiente contra la contaminación proveniente de ruidos y vibraciones, objeto precisamente de esta Ordenanza.

El Ayuntamiento de Valdeganga es consciente que los ruidos y vibraciones provocan molestias en el ser humano y en el entorno que, a su vez, reducen la calidad de vida.

Por ello, es deber de esta Administración establecer las normas precisas que permitan garantizar los intereses legítimos de los ciudadanos a tenor de lo establecido en el artículo 18.1), 43 y 45 de la Constitución y en adaptación de la reciente Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, de acuerdo con la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002.

TITULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1. Objeto y finalidad

1.1.– La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y educir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como regular las actuaciones municipales específicas en materia de ruidos y vibraciones.

1.2.– Las finalidades de la presente norma, son las de garantizar la protección del derecho a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la intimidad y el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos de Valdeganga.

Artículo 2. Ambito de aplicación

2.1.– Están sujetos a las prescripciones de esta Ordenanza todos los emisores acústicos ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.

2.2.– No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, los siguientes emisores acústicos:

a) Las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquéllos, se mantenga dentro de los límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.

b) Las actividades militares que se regirán por su legislación específica.

c) La actividad laboral respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1.316/1989, de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo y disposiciones concordantes.

d) Los espectáculos públicos y actividades que se celebren con motivo de las fiestas patronales, locales o análogas que tengan regulación específica y cuenten con la preceptiva autorización.

Artículo 3. Competencia administrativa

3.1.– Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, la potestad sancionadora, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

3.2.– Para el ejercicio de tales labores de vigilancia y control, este Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previa firma del correspondiente acuerdo o convenio.

3.3.– El Ayuntamiento aplicará, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en esta Ordenanza y concretamente, en las actuaciones relativas al otorgamiento de licencia municipal de actividades

clasificadas, regulada en el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o **B.O.P. número 70 Viernes 18 de Junio, 2004 19**

en la normativa autonómica que resulte de aplicación y en el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.

3.4.– El contenido de las autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención aludidas en los apartados precedentes podrá revisarse por el Ayuntamiento, sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos, a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite acordadas en esta Ordenanza.

3.5.– Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por el Ayuntamiento, si se incumple lo previsto en esta Ordenanza y en las normas de desarrollo en materia

de contaminación acústica.

3.6.– El coste de la prestación del servicio de inspección y medición de ruidos a efectos de verificación del cumplimiento de la presente Ordenanza, se girará con cargo al preceptor del servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre,

Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Acción pública Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 5. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

1. Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
2. Ruido: Contaminante físico que consiste en una mezcla compleja de sonidos de frecuencias diferentes, que producen una sensación auditiva considerada molesta o incómoda y que con el paso del tiempo y por efecto de su reiteración puede resultar perjudicial para la salud de las personas.
3. Actividades: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.
4. Area acústica: Ambito territorial, delimitado por la Administración competente, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.
5. Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.
6. Emisor acústico: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.
7. Evaluación acústica: El resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, redecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.
8. Nivel de evaluación: Es el nivel de presión acústica evaluado por un período de tiempo especificado, que se obtiene a partir de mediciones y, si procede, de ajustes, en función del carácter total o impulsivo del sonido.
9. Indice acústico: Magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.
10. Indice de emisión: Indice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.
11. Indice de inmisión: Indice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.
12. Nivel de inmisión: Es el nivel acústico medio existente durante un período de tiempo determinado, medido en un sitio determinado, expresado en dB.
13. Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.
14. Planes de acción: Los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuera necesario.
15. Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
16. Valor límite de inmisión: Valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar, durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
17. Zonas de servidumbre acústica: Sectores del municipio delimitados en el mapa de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.
18. Zonas tranquilas de aglomeraciones: Los espacios en los que no se supere un valor, a fijar por el Ayuntamiento, de un determinado índice acústico.
19. Zonas tranquilas en campo abierto: Los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.
20. Unidades de medida: Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada (A), dB(A) y el aislamiento acústico bruto en decibelios dB. La valoración de niveles de ruido, se realizará mediante el parámetro, Nivel Sonoro Equivalente (Leq) para períodos de 5 segundos, expresado en dBA.

Artículo 6. Información

El Ayuntamiento informará al público sobre la contaminación acústica y en particular sobre el mapa de ruido y los planes de acción en materia de contaminación acústica.

TITULO II

*Normas de calidad acústica*

**Capítulo 1**

*Normas generales*

Artículo 7. Normas generales

7.1.– Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos acústicos fijos se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración de 5 segundos, expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada

A (LAeq 5s).

**20 Viernes 18 de Junio, 2004 B.O.P. número 70**

7.2.– Para niveles sonoros ambientales se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente día y el nivel sonoro equivalente noche, expresados en decibelios ponderados conforme a la curva normalizada A (LAeq día, LAeq noche) y evaluados a lo largo de una semana natural. El cálculo se obtendrá según las expresiones siguientes:

L (Aeq día semanal) = 10 · Lg (Sumatorio, con índice superior 7 e índice inferior i = 1) (de una fracción cuyo numerador será 10 elevado a L (Aeq día) i, partido 10 y como denominador 7).

L (Aeq noche semanal) = 10 · Lg (Sumatorio, con índice superior 7 e índice inferior i = 1) (de una fracción cuyo numerador será 10 elevado a L (Aeq noche) i, partido 10 y como denominador 7).

7.3.– A efectos de este artículo y con el fin de interpretar correctamente el horario de mediciones, éste comprenderá las siguientes franjas horarias:

a) A los efectos de aplicación de los límites en el exterior, el día se dividirá en dos franjas horarias:

- Período diurno: De 7 a 22 horas.

- Período nocturno: De 22 a 7 horas.

b) Para la aplicación de los límites en el interior, el día se dividirá en dos franjas horarias fundamentales:

- Período diurno: De 8 a 22 horas

- Período nocturno: De 22 a 8 horas

c) Y una franja horaria intermedia:

- De 7 a 8 horas.

- De 22 a 24 horas.

d) Los sábados, festivos y vísperas de fiesta el horario diurno se prolongará hasta las 23 horas y los sábados y festivos no comenzará hasta las 10 horas. En estos casos el horario intermedio será de 23 a 1 horas y de 9 a 10 horas.

Artículo 8. Límites admisibles para emisores acústicos fijos

8.1.– Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior un nivel sonoro continuo equivalente expresado en dBA (LAeq 5s) superior a los establecidos en la tabla nº 1A del anexo I y en función de las áreas acústicas definidas en el siguiente artículo de la presente Ordenanza. Los períodos día y noche se ajustan a lo definido en el artículo 7.

8.2.– Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los establecidos en la tabla 1B, del anexo I de la presente Ordenanza. Estos niveles serán de aplicación a aquellos establecimientos no mencionados que tengan requerimientos de protección acústica equivalente o según analogía

funcional.

Artículo 9. Clasificación de los emisores acústicos A los efectos de esta Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:

a) Vehículos automóviles

b) Maquinaria y equipos

c) Obras de construcción de edificios, infraestructuras viarias, edificios e ingenieria civil

d) Actividades industriales

e) Actividades comerciales

f) Actividades deportivo recreativas y de ocio

Artículo 10. Límites admisibles para niveles sonoros ambientales

10.1.– El suelo urbano o urbanizable se clasifica a efectos acústicos en diferentes áreas acústicas:

Tipo I: Area de silencio (uso sanitario y bienestar social)

Tipo II: Area levemente ruidosa (residencial, educativa, cultural, religiosa, hospedaje)

Tipo III: Area tolerablemente ruidosa (oficina, recreativa, deportiva, ocio)

Tipo IV: Area ruidosa (industrial)

Tipo V: Area especialmente ruidosa (carreteras)

10.2.– Los límites objetivo para suelo urbano y los máximos admisibles para suelo urbanizable se establecen, respectivamente, en las tablas 2A y 2B del anexo I de la presente Ordenanza.

**Capítulo 2**

*Protocolos de medida y criterios de valoración de*

*ruidos*Artículo 11. Equipos de medida de ruidos. Sonómetros

11.1.– Se utilizarán, para la medida de ruidos, sonómetros tipo 1 que han de estar sujetos a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1988 (*BOE* número 311, de 29.12.98) por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos

destinados a medir niveles de sonido audible.

11.2.– Al inicio y final de cada evaluación acústica, según el procedimiento que establecen los artículos 12, 13 y 14, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo, que ha de cumplir con los requisitos que establece la Orden del Ministerio de Fomento ya citada. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición,

con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

Artículo 12. Criterios para la medida de ruidos provocados por emisores acústicos fijos

12.1.– La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

12.2.– Las medidas de niveles de ruido se realizarán, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar donde los niveles sean más altos y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorarlas condiciones más desfavorables en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse.

12.3.– Se deberán realizar cinco (5) determinaciones del nivel sonoro equivalente (LAeq 5s) distanciadas cada una de ellas, 3 minutos. La medida se considerará válida cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en las determinaciones realizadas sea menor o igual a 6 dBA. Si la diferencia entre las determinaciones supera los 6 dBA se obtendrá una nueva serie de 5 determinaciones.

Si se vuelven a obtener uno o unos valores elevados que provoquen dicha diferencia, se investigará su origen y si se determina éste, se realizará unan nueva serie de 5 determinaciones de forma que en los 5 segundos en los que se lleva a cabo cada una de éstas, entre en funcionamiento el foco

causante de los valores elevados. En el caso de no poder determinar el origen de la diferencia entre las determinaciones, se aceptará la segunda serie. Se tomará como resultado de la medida el valor de la mediana de la serie.

12.4.– Los titulares de las instalaciones o equipos **B.O.P. número 70 Viernes 18 de Junio, 2004 21** generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

12.5.– En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) El sonómetro se colocará preferiblemente sobre el trípode y, en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

b) Se situará el sonómetro a una distancia no inferior a 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,50 metros del suelo.

c) Las condiciones ambientales deben ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

12.6.– Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos, tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

a) Componentes impulsivos: Se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de resión sonora con la constante temporal impulsiva y el LAeq 5s. Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dB, se aplicará una penalización de +5 dBA.

b) Componentes de baja frecuencia: Se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia entre LAeq 5s y LCeq 5s, superase los 10 dB, se aplicará una penalización de +5 dBA. En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

Artículo 13. Criterios de valoración de afección sonora 13.1.– Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición:

a) Con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección. De acuerdo con lo especificado en el artículo 11, se determinará el nivel sonoro continuo equivalente (LAeq 5s), expresado en dBA.

b) En períodos de tiempo posterior o anterior, sin la fuente ruidosa funcionando, se determinará el nivel de Ruido de Fondo (LAeqRF), procediendo según lo especificado en el artículo 12.

13.2.– Se determina el valor del nivel sonoro continuo equivalente LA eq que procede de la actividad ruidosa:

LAeq = 10 x Lg [ (10 elevado a una fracción cuyo numerador es LAeq 5s y el denominador, 10) – (10 elevado a una fracción cuyo numerador es LAeqRF y el denominador, 10) ]

Donde:

LAeq: Es el nivel sonoro continuo equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar, expresado en dBA.

LAeq 5s: Es el nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con actividad ruidosa funcionando, expresado en dBA, según el procedimiento establecido en el artículo 12.

LAeqRF: Es el nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada, expresado en dBA según el procedimiento detallado en el artículo 12.

12.3.– Para los casos en que la diferencia entre los valores LAeq5s y LAeqRF, sea menor de 3 dBA la medida no se considerará válida.

12.4.– Se comparará el valor calculado de LAeq con el valor máximo correspondiente en las tablas 1A y 1B del anexo I, en función de la zona y la franja horaria.

12.4.– Los titulares de las actividades o instalaciones ruidosas están obligados a adoptar medidas de aislamiento para evitar que el nivel de ruido de fondo supere los límites establecidos.

Artículo 14. Criterios para la medida de niveles sonoros ambientales

14.1.– La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

14.2.– Las medidas se realizarán mediante determinaciones en continuo durante al menos 120 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente ruidosa que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros. El número de puntos se determinará en función de las dimensiones de la zona, preferiblemente, se corresponderán con los vértices de un

cuadrado de lado no superior a 250 metros.

14.3.– Los micrófonos se situarán, como norma general, entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados al menos 1,2 metros de cualquier fachada o parámetro vertical que pueda introducir distorsiones en la medida.

14.4.– Los micrófonos deben estar dotados de los elementos de protección adecuados en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

14.5.– Se determinarán los parámetros LAeq día y LAeq noche, definidos en el artículo 7, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

13.6.– En ningún caso serán válidas las medidas realizadas con lluvia.

13.7.– Cuando las determinaciones se realicen en condiciones ambientales en las que la velocidad del viento supere 1,6 m/s, se emplearán pantallas antiviento, siendo su uso recomendado en cualquier situación. Si la velocidad del viento supera 3 m/s, se desistirá de realizar las determinaciones.

Artículo 15. Criterios de caracterización acústica

15.1.– Para la caracterización acústica de cada zona, se compararán los valores obtenidos según el artículo anterior con los que se establecen en las tablas 2A y 2B del anexo I de esta Ordenanza.

15.2.– Con objeto de prevenir futuros problemas de contaminación acústica se establecerán las medidas adecuadas para que los planes de desarrollo urbanístico permitan el cumplimiento de los límites establecidos en la tabla 2B del anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 16. Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor

16.1.– Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles serán los definidos en el *BOE* número 119 de 19 de mayo de 1982 Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas) y en el *BOE* número 148 de 22

**22 Viernes 18 de Junio, 2004 B.O.P. número 70** de junio de 1983 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por los automóviles).

16.2.– Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor,la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel

sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la reglamentación vigente, en más de 2 dBA.

16.3.– Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el anexo II, tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza y en cualquier caso, se admitirán valores que no superen en 2 dBA, los establecidos como niveles de homologación de prototipo.

TITULO III

*Normas de prevención acústica*

Artículo 17. Condiciones acústicas generales para las edificaciones

17.1.– En los proyectos de actividades industriales, comerciales y de servicio afectadas por las prescripciones de la presente Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, de acuerdo con las especificaciones contenidas en la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 o norma legal que la sustituya.

17.2.– Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 o norma legal que la sustituya.

17.3.– Con independencia del cumplimiento de la NBECA88, los elementos constructivos y de insonorización de que se doten los recintos en los que se alojen actividades industriales, comerciales o de servicio, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otros edificios o locales, de niveles sonoros superiores a los especificados en el anexo I de esta Ordenanza, e incluso si fuera preciso, dispondrán de sistemas de aireación forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes.

17.4.– A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles o vibraciones superiores a los límites indicados en los anexos correspondientes de la presente norma.

17.5.– No podrán instalarse máquinas o motores en cualquier instalación industrial o comercial sobre paredes, forjados u otros elementos estructurales, sin estar dotados de los correspondientes elementos de amortiguación y corrección de sus emisiones de ruidos y vibraciones, salvo

que el alejamiento de las viviendas respecto del foco de emisión garantice que en estas no se superen los niveles de inmisión que se indican en los anexos de la presente norma.

17.6.– La instalación en forjados estructurales de los elementos citados en el párrafo anterior se justificará mediante los correspondientes cálculos que se acompañarán a los proyectos de instalación que obligatoriamente deben presentarse ante el Ayuntamiento en el expediente para la obtención de la licencia de actividad.

Artículo 18. Actividades catalogadas y zonificación

18.1.– Se establecerá un catálogo de actividades e instalaciones potencialmente generadoras de ruido en el plazo de 6 meses.

18.2.– El suelo urbano y el apto para la urbanización se clasificará a efectos acústicos en las diferentes áreas acústicas, según se establece en el artículo 9 de esta Ordenanza.

**Capítulo 1**

*Elaboración del estudio acústico*

Artículo 19. Obligatoriedad de la presentación del Estudio Acústico.

19.1.– Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos incluidas en el catálogo de actividades, así como sus posibles modificaciones ulteriores, requerirán para su autorización la presentación de un estudio acústico que contendrá memoria y planos.

19.2.– La Memoria describirá la actividad, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto y las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

19.3.– Junto a la memoria se acompañarán los planos de los detalles constructivos proyectados.

Artículo 20. Descripción de la actividad e instalaciones La memoria exigida contendrá los siguientes datos como mínimo:

a) Identificación de todas las fuentes de ruido con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien, de los niveles de presión sonora a 1 metro.

b) Descripción del equipo, máquina o instalación (potencia acústica y gama de frecuencias o en su defecto, niveles de presión sonora medidas en bandas de frecuencia a 1 metro de distancia).

c) Los planos de situación y planos con la ubicación de todas las fuentes de ruido, como altavoces, maquinaria o instalaciones con descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc).

d) Especificación, en bandas de frecuencia, del aislamiento acústico y antivibratorio del recinto o de la máquina o instalación, con detalle de materiales, características de los mismos y colocación, en apantallamiento o cualquier otro sistema amortiguante adoptado.

e) Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento acústico para la totalidad del volumen del local, o amortiguamiento del sistema adoptado.

f) Además de los puntos anteriores, la memoria especificará los usos de los locales, recintos o edificios colindantes.

Artículo 21.– Estimación del nivel de emisión de los focos sonoros

21.1.– En la memoria se calculará el nivel de emisión de los focos de conformidad con lo establecido en el Título I de esta Ordenanza.

21.2.– Se valorarán los ruidos que, por efectos indirectos, pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos.

A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de **B.O.P. número 70 Viernes 18 de Junio, 2004 23** población o en calles estrechas, de difícil maniobra y/o con

escasos espacios para estacionamiento de vehículos.

b) Actividades que requieren operaciones de carga y descarga durante el período nocturno establecido en el artículo 7.

21.3.– En los proyectos de actividades o instalaciones catalogadas a que se refiere esta Ordenanza, situadas en zonas residenciales, se exigirá que el estudio acústico determine los niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior y, si procede, los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes.

**Capítulo 2**

*Comprobación de la idoneidad de las medidas adoptadas de prevención acústica*

Artículo 22. Valoración de los resultados del aislamiento acústico como requisito previo a la concesión de licencia de apertura.

22.1.– Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos, previamente a la concesión de licencia de apertura, se podrá exigir al titular la realización de una valoración practica de los resultados alcanzados con el aislamiento acústico.

22.2.– La citada comprobación se ajustará, en su caso, a los establecido en la Norma UNE-EN-ISO 140.4 y UNEEN-ISO 717.1 o cualquier otra norma que sustituya a las anteriores.

**Capítulo 3**

*Régimen de actividades singulares*

Sección 1ª. Vehículos a motor

Artículo 23.– Vehículos de tracción mecánica

23.1.– Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas capaces de producir ruidos. En todo caso, el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento se ha de ajustar a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 24. Prohibiciones

24.1.– Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin silenciador o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, utilizar tubos resonadores o, en general la utilización de silenciadores distintos a los que figuren en la ficha técnica del vehículo.

24.2.– Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de extinción de incendios, Fuerzas de la Seguridad del Estado y otros vehículos destinados a urgencias.

En todo caso deberán cumplir las siguientes prescripciones:

1. El nivel sonoro máximo autorizado para las sirenas es de 95 dBA, medido a 7,5 metros del vehículo y en la dirección de máxima emisión.
2. Los conductores de los vehículos destinados al servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Artículo 25. Restricciones en la vía pública de vehículos

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas, se aprecie un deterioro significativo del medio ambiente urbanopor exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

Artículo 26. Inspección de vehículos

26.1.– La policía local formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que infrinja los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección. Este reconocimiento e inspección se realizará de acuerdo con los establecido en el artículo 16 de esta Ordenanza.

26.2.– Si el vehículo no se presenta en el lugar y fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

26.3.– Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse para su examen. No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación, siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación se realizará de nuevo el control de emisión.

Sección 2ª. Normas para sistemas sonoros de alarmas Artículo 27. Concepto A efectos de esta Ordenanza se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad

indicar que se está manipulando, sin autorización, la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Artículo 28. Tonos de las alarmas

Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 29. Requisitos de las alarmas

Todas las alarmas cumplirán los siguientes requisitos:

a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

b) Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.

c) El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

d) El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 30. Sobre los sistemas de alarma

30.1.– Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880/1981, de 18 de mayo, del Ministerio del Interior y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injusti**24 Viernes 18 de Junio, 2004 B.O.P. número 70** ficadas o distintas a las que motivaron su instalación.

30.2.– Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un período de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

Sección 3ª. Actividades de ocio, espectáculos, recreativas y culturales

Artículo 31. Actividades en locales cerrados

31.1.– Este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

31.2.– Los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.

31.3.– En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia exterior del establecimiento.

31.4.– Toda actividad susceptible de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas. El acceso al público se realizará a través de un compartimiento estanco con la suficiente absorción acústica y doble puerta..

31.5.– Con independencia de las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza, en el interior de cualquier espacio cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones especiales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A), en ningún punto del local destinado al uso de clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque

el aviso siguiente:

“ATENCION: El acceso al interior de este local, puede producir daños permanentes en el oído”

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, estando adaptado en formato, rotulación y colores al modelo siguiente:

- Dimensiones de placa: 408 x 262 mm.

- Material soporte: Chapa de acero galvanizado con tratamiento anticorrosión.

- Pintura de fondo: Color amarillo.

- Texto: Rotulado en negro.

- Palabra ATENCION, en rojo.

- Dimensiones de la rotulación: La palabra ATENCION, una altura de letra de 54 mm y el resto del texto, una altura de letra de 19 mm.

- Iluminación directa con lámpara de seguridad de 100W. Se admite el uso de lámparas tipo Pl o Sl con un mínimo de 25W de consumo equivalentes a 6088 lúmenes.

Artículo 32. Actividades en locales al aire libre

32.1.– En las autorizaciones que con carácter discrecional y puntual se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionantes siguientes:

a) Carácter estacional o de temporada.

b) Limitación de horario de funcionamiento

32.2.– Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción, si procede.

32.3.– Los kioscos, terrazas de verano y discotecas de verano con horario nocturno que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno, al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales y con el fin de asegurar que, en lugar de máxima afección sonora, no se superen los correspondientes valores de nivel sonoro continuo equivalente definidos en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 33. Actividades ruidosas en la vía pública

33.1.– En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en las tablas 1A y 1B del anexo I, de esta Ordenanza.

33.2.– Asimismo, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como, hacer funcionar cualquier aparato o dispositivo de reproducción de sonido, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza. En todo caso, queda prohibido cualquier ruido de los anteriormente señalados, en la vía pública, a partir de las 23 horas.

Sección 4ª. Trabajos en la vía pública y en las edificaciones

Artículo 34. Horario y limitaciones

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

34.1.– El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 22 horas en los casos en los que los niveles de emisión de ruidos superen los indicados en las tablas 1A y 1B del anexo I, de esta Ordenanza, para los períodos nocturnos.

34.2.– No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 metros de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios

técnicos municipales.

34.3.– Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 35. Carga y descarga

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, mate**B.O.P. número 70 Viernes 18 de Junio, 2004 25** riales de construcción y objetos similares entre las 22 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente y afecten a áreas acústicas tipo I y II según se establecen en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza.

Sección 5ª. Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por actividades comunitarias que puedan producir molestias Artículo 36. Ruidos en el interior de los edificios

36.1.– La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

36.2.– Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 h., hasta las 7 horas, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

36.3.– La acción municipal irá dirigida especialmente al control, de los ruidos en horas de descanso, debido a:

a) Comportamiento incívico que conlleve el incumplimiento de esta Ordenanza.

b) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

c) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

d) Otras causas fijadas por la Corporación Municipal.

Artículo 37.– Electrodomésticos

37.1.– El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecido en el artículo

8 de esta Ordenanza.

37.2.– El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores de nivel sonoro continuo equivalente superiores a los establecidos en el artículo 8 de esta

Ordenanza.

Artículo 38. Infracciones

Los presuntos infractores de alguno o algunos de los artículos contenidos en esta sección, previa comprobación por personal acreditado del Ayuntamiento en el caso de denuncia, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente. A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio al personal acreditado del Ayuntamiento.

Sección 6. Perturbaciones por vibraciones

Artículo 39. Intensidad de percepción de vibraciones“k”

39.1.– Las vibraciones se medirán con el parámetro “aceleración”, en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/seg.–2).

39.2.– Debe evitarse la emisión y transmisión de vibraciones que perturben el desarrollo normal de las actividades y con el fin de preservar el bienestar de las personas dentro de los edificios, no se permitirá la transmisión de vibraciones que superen los índices K que se indican en la tabla del anexo III.

39.3.– El coeficiente “K”de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada. Las curvas adoptadas se refieren a las contenidas en el anexo I de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas de los Edificios (NBE-CA88), apartado 1.38 “Intensidad de percepción de vibraciones K”.

39.4.– La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma ISO- 2631-2 o aquella que la sustituya.

Sección 7. Zonas de protección acústica especial y zonas de situación acústica especial

Artículo 40. Zonas de protección acústica especial

40.1.– Las áreas acústicas en las que se incumplan losobjetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial por el Ayuntamiento.

40.2.– En todo caso, serán declaradas zonas de protección acústica especial, aquellas zonas del municipio en las que existan múltiples actividades de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas que generen por efecto acumulativo unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasen en más de 10 dB(A), los niveles límite fijados en esta Ordenanza.

40.3.– Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, el Ayuntamiento declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

40.4.– El Ayuntamiento elaborará planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicas y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción.

40.5.– Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

- Señalar zonas en las que se apliquen las restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.

- Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.

- No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Artículo 41. Zonas de situación acústica especial.

41.1.– Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial, no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, el Ayuntamiento declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

41.2.– A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración de zona de protección acústica especial, la Junta de Gobierno Municipal, podrá adoptar las siguientes medidas:

**26 Viernes 18 de Junio, 2004 B.O.P. número 70**

1. Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de ocales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.
2. Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.
3. Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como la suspensión temporal de las licencias concedidas.
4. Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.
5. Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter eneral, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
6. Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

TITULO IV

*Normas de control y disciplina acústica*

Artículo 42. Atribuciones del Ayuntamiento

42.1.– Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección ecesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de vigilancia e inspección atribuidas a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento.

42.2.– El personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades, deberán hacer funcionar los

focos emisores en la forma que se les indique.

42.3.– Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

42.4.– Los funcionarios que realicen labores de inspección en materia de contaminación acústica tendrán el carácter de agentes de la autoridad, a los efectos prevenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

Artículo 43. Denuncias

43.1.– Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de expediente sancionador, notificándose a los denunciantes las resoluciones que se adopten.

43.2.– Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que los órganos municipales competentes puedan realizar las comprobaciones correspondientes.

Artículo 44. Adopción de medidas correctoras

En caso de que el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente no superior a 6 dBA, con respecto a los límites que se establecen en el artículo 8, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

a) Si el exceso es inferior o igual a 3 dBA; se concederá un plazo de dos meses

b) Si el exceso es superior a 3 dBA pero inferior o igual a 6 dBA; se concederá un plazo de un mes.

Artículo 45. Suspensión del funcionamiento de la actividad

45.1.– Cuando el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 8, la autoridad municipal competente, previa iniciación del expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido.

45.2.– En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

Artículo 46. Cese de actividades sin licencia Tratándose de actividades e instalaciones productoras

de ruidos que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, previa iniciación de expediente sancionador.

Artículo 47. Orden de cese inmediato del foco emisor

47.1.– En el supuesto de producción de ruidos que, contraviniendo esta Ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, los agentes municipales competentes propondrán la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, de no

ser atendido el requerimiento previo al responsable de la actividad para que se adopte las medidas correctoras precisas para adaptarse a la Ordenanza.

47.2.– El órgano municipal competente acordará, en su caso, la orden de cese inmediato del foco emisor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 48. Multas coercitivas

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 600 euros, cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Artículo 49. Infracciones administrativas

49.1.– Se consideran infracciones administrativas las **B.O.P. número 70 Viernes 18 de Junio, 2004 27** acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.

49.2.– Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 50. Infracciones muy graves

Constituyen infracciones administrativas muy graves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas,en materia de contaminación acústica, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido

un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales conforme al artículo 44.

f) Reincidencia en faltas graves.

Artículo 51. Infracciones graves

Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

d) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o el control de las Administraciones Públicas.

e) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente, en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

f) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

g) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta Ordenanza.

h) Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA.

i) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico establecidas en la licencia municipal.

j) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares.

k) Reincidencia en faltas leves.

Artículo 51. Infracciones leves

Constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos para ello.

b) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la, información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme ala normativa aplicable.

c) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

d) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los períodos que se establezcan.

e) Exceder los límites admisibles de emisión sin superar los 6 dBA.

f) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos limites horarios en funcionamiento.

g) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 52. Personas responsables

Son responsables de las infracciones, según los casos,y de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes personas:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

b) Los explotadores de la actividad.

c) El titular del vehículo o motocicletas o su conductor.

d) El causante de la perturbación.

e) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

Artículo 53. Procedimiento sancionador

53.1.– La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

53.2.– Las sanciones se impondrán atendiendo a:

- Las circunstancias del responsable.

- La importancia del daño o deterioro causado.

- El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

- La intencionalidad o negligencia.

- La reincidencia y la participación.

53.3.– La potestad sancionadora en este Ayuntamiento corresponde al Alcalde-Presidente.

**28 Viernes 18 de Junio, 2004 B.O.P. número 70**

Artículo 54. Cuantía de las sanciones

54.1.– Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza,darán lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves:

1º. Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.

2º. Revocación de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación ambiental, de la autorización ambiental integrada, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día

y cinco años.

3º. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

4º. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

5º. Publicación a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

6º. El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

7º. La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

b) En el caso de infracciones graves:

1º. Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

2º. Suspensión de la vigencia de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación ambiental, de la autorización ambiental integrada, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

3º. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

c) En el caso de infracciones leves:

1º. Multas de hasta 600 euros.

2º. Suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo inferior a un mes.

Artículo 55. Medidas provisionales

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

c) Suspensión temporal de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativas en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

Artículo 56. Prescripción de infracciones y sanciones

56.1.– Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

56.2.– Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, a los seis meses.

56.3.– El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

56.4.– El plazo de prescripción de sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

*Disposición Adicional 1ª*

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento podrá establecer tasas

por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

*Disposición Adicional 2ª*

En las áreas acústicas de uso predominantemente industrial se tendrán en cuenta las singularidades de las actividades industriales para el establecimiento de los objetivos de calidad, respetando en todo caso el principio de proporcionalidad económica. Ello sin menoscabo de que la contaminación acústica en el lugar de trabajo se rija por la normativa sectorial aplicable.

*Disposición Adicional 3ª*

1.– Los mapas de ruido habrán de estar aprobados antes del día 30 de junio de 2012.

2.– Los planes de acción en materia de contaminación acústica habrán de estar aprobados, antes del día 18 de julio de 2013, los correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido a los que se refiere el apartado anterior.

*Disposición Adicional 4ª*

A efectos de los dispuesto en los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil, se considerará concurrente un supuesto de vicios o defectos ocultos en los inmuebles vendidos, determinante de la obligación de saneamiento del vendedor, en el caso en que no se cumplan en aquellos los objetivos de calidad en el espacio interior fijados conforme al artículo 8.3 de la Ley 37/2003, de 17 de

noviembre, del Ruido. **B.O.P. número 70 Viernes 18 de Junio, 2004 29**

*Disposición Transitoria*

Los emisores acústicos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del día 30 de octubre de 2007, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del

Ruido.

**ANEXO I**

**Tabla 1 A. Límites para niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior**

*Día Noche*

*LAeq 5s LAeq 5s*

*Tipo de zona urbana dB(A) dB(A)*

TIPO I. Area de silencio (uso sanitario y bienestar social) ............... 45 35

TIPO II. Area levemente ruidosa (residencial, educativa, cultural,

religiosa, hospedaje) ................................................................... 55 45

TIPO III. Area tolerablemente ruidosa (oficinas, recreativos,

deportivos, ocio) ......................................................................... 65 55

TIPO IV. Area ruidosa (industrial) ...................................................... 70 60

TIPO V. Area especialmente ruidosa (carreteras) .............................. Sin limitaciones Sin limitaciones

**Tabla 1 B. Límites para niveles sonoros transmitidos a edificios colindantes en función del uso de éstos**

*Día Noche*

*LAeq 5s LAeq 5s*

*Tipo de edificio dB(A) dB(A)*

*Equipamientos*

Sanitario y bienestar social .................................................................. 30 30

Cultural y religioso ............................................................................... 30 30

Educativo ............................................................................................... 40 30

Para el ocio ............................................................................................ 40 40

*Servicios terciarios*

Hospedaje............................................................................................... 40 30

Oficinas .................................................................................................. 45 35

Comercio ................................................................................................ 55 45

*Residencial*

Piezas habituales (dormitorios, salas de estar),

Excepto cuartos de baño ....................................................................... 35 30

Pasillos, aseos y cocinas ....................................................................... 40 35

Zonas de acceso común (patios, portales)........................................... 50 40

En la franja intermedia de horario, se podrán incrementar los límites nocturnos en 5 dB(A)

**Tabla 2 A. Límites objetivo a alcanzar de niveles sonoros ambientales en suelo urbano**

*LAeq Día LAeq Noche*

*Semanal Semanal*

*Area dB(A) dB(A)*

Area de silencio ..................................................................................... 60 50

Area levemente ruidosa ........................................................................ 65 55

Area tolerablemente ruidosa ................................................................ 70 60

Area ruidosa........................................................................................... 75 70

Area especial ......................................................................................... Sin limitación Sin limitación

**Tabla 2 B. Límites máximos de niveles sonoros ambientales en suelo urbanizable**

*LAeq Día LAeq Noche*

*Semanal Semanal*

*Area dB(A) dB(A)*

Area de silencio ..................................................................................... 50 40

Area levemente ruidosa ........................................................................ 55 45

Area tolerablemente ruidosa ................................................................ 65 55

*Disposición Derogatoria*

Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas

locales se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta

Ordenanza

Valdeganga, 4 de diciembre de 2003.–El Alcalde, Ernesto

López Navarro.